



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0239/15

Referencia: Expediente núm. TC-07-2015-0010, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Luis Miguel Gerardino Goico contra la Sentencia núm. 63, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 63, cuya suspensión se solicita, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014), cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Miguel Gerardino Goico contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el día 12 de octubre de 2004 en funciones de tribunal de envió, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y en provecho del Dr. Oscar M. Herasme M. y Ramón Iván Valdez Báez, abogados de la parte recurrida.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en suspensión contra la referida sentencia fue interpuesta por el señor Luis Miguel Gerardino Goico el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014), con la finalidad de que se suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 63, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).

Dicha demanda fue notificada a los señores Oscar M. Herasme M., Ramón Iván Valdez Báez y el Lic. Carlos Elmúdesi Porcella, representantes legales del Edificio Baquero C. por A., mediante el Acto núm. 2046-2014, del veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Dante E. Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia rechazaron el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Miguel Gerardino contra la Sentencia núm. 182-04, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el doce (12) de octubre de dos mil cuatro (2004), basadas, entre otros, en los siguientes motivos:

a. *(....) Que la alegada violación al artículo 3 del Decreto 4807, del 16 de mayo de 1959, que rige las relaciones contractuales de los propietarios de casas y sus inquilinos, así como lo estipulado en el artículo 10 del contrato de arrendamiento de fecha 10 de noviembre de 1980, al determinar la Corte A-qua la violación contractual de no proveer un fiador solidario es causa suficiente para justificar la demanda en rescisión de contrato de arrendamiento; esta Corte de Casación de manera reiterada, sostuvo el criterio de que las únicas causales para invocar la rescisión de un contrato de arrendamiento eran las contenidas en la citada disposición legal.*

b. *Que sin embargo, mediante sentencia de fecha 3 de diciembre de 2008, la Sala Civil de esta Suprema Corte de Justicia vario el criterio sostenido hasta la fecha al establecer que el citado decreto había sido emitido a consecuencia de la declaración de estado de emergencia nacional, el cual permitió al Poder Ejecutivo disponer por decreto todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad interna y tenía como finalidad, tal y como lo estableció la Corte A-qua, conjurar el problema social de la vivienda, garantizando a los inquilinos que pagan el importe*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del arrendamiento la estabilidad de sus contratos; y que habiendo sido superado la situación de emergencia que origino el referido decreto, era injustificable que el derecho de propiedad, a pesar de tener rango constitucional, siguiera siendo limitado y restringido, por las disposiciones del artículo 3 del mencionado decreto, declarando en consecuencia inaplicable el referido artículo, por no ser conforme a la Constitución.

c. Que al emitir como causal de resiliación del contrato de arrendamiento pactado entre las partes ahora ligadas en el recurso de casación de que se trata, una causal distinta a las previstas por el citado Artículo 3 del Decreto núm.4807 de 1959, la Corte A-quá, ha apreciado correctamente el acuerdo de las partes y por lo tanto la ley; voluntad que, conforme al criterio jurisprudencial expuesto no se encuentra ahora limitado en cuanto a las causas de resiliación del contrato que las partes hubiesen podido pactar, sino que se extiende a las obligaciones fundamentales del contrato, como son en el arrendamiento inmobiliario la puesta por el propietario a disposición del inquilino del objeto del arrendamiento en condiciones de habitabilidad y sin perturbación; de una parte; y las garantías del pago de los alquileres por parte del inquilino, a través de un fiador; de otra parte.

d. Que según lo han decidido estas Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme al criterio constitucional de la razonabilidad, que es de aplicación general a todo el Derecho, en materia contractual las causales de terminación de los contratos se constituyen tanto por el incumplimiento de las obligaciones expresamente pactadas, como por el incumplimiento de las obligaciones esenciales de cada contrato, según su naturaleza.

e. Que a juicio de esta Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el fallo impugnado contiene una motivación suficiente, clara y precisa, que ha permitido determinar que en el caso se ha hecho una correcta y completa



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apreciación de los hechos y circunstancia de la causa y de los textos legales aplicados; por lo que procede rechazar el medio de casación analizado, por improcedente y mal fundado, y con ello el recurso de casación de que se trata.

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión de ejecución de sentencia

El demandante, señor Luis Miguel Gerardino Goico, persigue la suspensión de la ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión, fundamentado, entre otros, en los siguientes motivos:

a. *Que dicha sentencia le fue notificada a la contraparte, hoy impetrante, SR, Luis Miguel Gerardino Goico, mediante Acto núm.1435-2014, de fecha 14 de octubre del año 2014, de los del protocolo del ministerial Tirso N. Balbuena, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado Especial de Transito del Distrito Nacional,(....).*

b. *Que mediante instancia depositada en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticuatro (24) del presente mes y año (octubre 2014), el señor Luis Miguel Gerardino Goico interpuso por ante este honorable tribunal, formal recurso de revisión constitucional en contra de la decisión emitida por Las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia por ser violatoria a derechos y garantías fundamentales prescritas en nuestra Constitución, específicamente los relativos a la Igualdad entre las Partes, la Tutela Judicial Efectiva, el Debido Proceso de Ley y el Derecho a la defensa.*

c. *Que existen sobradas y razonables cuestiones, las cuales hacen temer al impetrante, la generación de un daño irreparable, cuando la sentencia recurrida en revisión constitucional sea anulada por este honorable tribunal en razón de haberse violado garantía, principios y derechos fundamentales,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tal y como se evidencia en la amenaza de desalojo.

d. *Que de permitirse la ejecución de la sentencia de que se trata, sería permitir la realización de un daño irreparable, o sea el desalojo del inquilino y sub- inquilinos que ocupan el inmueble alquilad, en base a una sentencia obtenida producto de un procedimiento llevado a cabo en franca vulneración de derechos y garantías fundamentales consagrados en la constitución dominicana, a favor de los justiciables.*

e. *Que de ejecutarse la sentencia objeto de la presente instancia se le ocasionaría daños morales y materiales al impetrante, SR. Luis Miguel Gerardino, lo que conllevaría una perturbación en el goce de sus derechos manifiestamente ilícita, y sentaría un funesto precedente.*

f. *Que de no suspenderse la ejecución de la indicada sentencia le causaría al impetrante, así como a los demás ocupantes legítimos del inmueble alquilado, serios y graves daños morales y económicos, toda vez que la autoridad irrevocable de la misma depende de manera directa, de la suerte del recurso de revisión constitucional, ya que como podrá comprobarse la sentencia dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia es violatoria derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución Dominicana; y por tanto la será anulada.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandada, Edificio Baquero C. POR A., solicita a este tribunal que rechace la presente demanda en suspensión argumentando, entre otros, los motivos siguientes:

a. *Que la preindicada Sentencia Civil núm. 63, ha resultado objeto de un*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional a requerimiento de la parte sucumbiente señor Luis Miguel Gerardino Goico, en cuyo proceso de revisión constitucional están interviniendo voluntariamente los señores Doris Marina Solis Jiménez, Bélgica Rojas, Carlos Florián, Catalina Moquete, Víctor Manuel Luna González, Patrick Leclerq y Félix Ángel Medina Pineda

b. *A que, tanto el impetrante principal como los interviniente voluntarios sostienen sin dar detalles suficientes jurídicos pero superabundando hechos una supuesta violación de sus derechos y garantías fundamentales consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana relativos a la igualdad de las partes, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; olvidando los demandante que el Tribunal Constitucional no puede revisar los hechos que dieron lugar al proceso debiendo circunscribirse a la violación al derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional; pero en esencia los impetrantes en cuestión parecen alegar que la violación contractual de no proveer un fiador solidario, no es causa señalada en el artículo 3 del Decreto 4807 Sobre Control de Alquileres que impone o imponía condiciones para que el propietario de un inmueble desaloje aun inquilino.*

c. *A que, tanto los recurrentes en revisión constitucional como los demandantes en intervención voluntaria, ignoran que el Tribunal Constitucional mediante su Sentencia núm. 174-14 de fecha 11 de agosto del año 2014 dispuso la nulidad del artículo 3 del Decreto 4807 del 1959, Sobre Control de Alquileres; en dicha sentencia el Tribunal Constitucional considero que las restricciones al derecho de propiedad que se derivan del artículo 3 de dicho decreto resultan injustificable.*

d. *A que, el Tribunal Constitucional, además destaco que ese texto legal*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

había sido declarado inconstitucional por la vía del control difuso, por la Suprema Corte de Justicia al conocer un Recurso de Casación, pero preciso que esa sentencia tenía efectos relativos, por lo que solo vinculaba a las partes en el proceso que procuraba una resolución de contrato de inquilinato y desalojo. El tribunal considero al igual que la Suprema Corte de Justicia, que las restricciones al derecho de propiedad que se derivan del artículo 3 del decreto 4807, si bien se justificaban a finales de los años cincuenta (50) del siglo pasado y durante los siguientes años no menos cierto es que en la actualidad resultan injustificable.

e. A que, la sentencia recurrida en revisión constitucional contiene una motivación suficiente, clara y precisa que ha permitido una correcta y completa apreciación de los hechos y circunstancias de las causas y de los textos legales aplicados quedando establecido “que no existe evidencia alguna de que a la muerte del fiador designado en el artículo 10 del mencionado contrato, el inquilino procediera a su sustitución y que la señora Sandra de Castro Soler, hubiese sido consentida por el arrendador, Edificio Baquero, C por A., como nueva fiadora, por lo que resulta obvio que el hoy arrendatario, señor Luis Miguel Gerardino Goico incumplió la mencionada clausula, dando lugar a la resiliacion del contrato, la corte ordenó el desalojo del inquilino del inmueble en cuestión, aspectos que fueron juzgados adecuadamente por el tribunal A-quo”, (....).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

1. Instancia contentiva de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta el veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2014).

2. Acto núm. 2046-2014, del veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Dante E. Alcántara Reyes, mediante el cual fue notificada la presente demanda en suspensión.

3. Sentencia núm. 63, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).

4. Escrito de defensa suscrito por las partes demandada e intervinientes voluntarios, los señores Doris Marina Solís Jiménez, Bélgica Rojas, Carlos Florián, Catalina Moquete, Víctor Manuel Luna González, Patrick Leclerq y Félix Ángel Medina Pineda, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, el presente caso se origina con motivo de una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento interpuesta por la entidad Edificio Baquero, C. por A. contra el señor Luis Miguel Gerardino Goico ante la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la Sentencia núm. 6691/97, del cuatro (4) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), acogió las conclusiones de la parte demandada, señor Luis Miguel Gerardino Goico, y rechazó la demanda incoada por Edificio Baquero, C. por A. No conformes con dicha decisión, estos interpusieron un recurso de apelación ante la Corte de Apelación del



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Nacional, que mediante la Sentencia Civil núm. 305, del veintiuno (21) de junio del año dos mil (2000), confirmó en todas sus partes la sentencia apelada. Esta decisión fue recurrida en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante sentencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil cuatro (2004) casó con envió la sentencia recurrida. De esto resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que emitió la Sentencia núm. 182-04, del doce (12) de octubre de dos mil cuatro (2004), mediante la cual revocó la decisión de primer grado y declaró la resiliación del contrato de arrendamiento existente entre las partes y ordenó el desalojo inmediato del inmueble emplazado en el núm. 38 de la calle Hostos esquina el Conde, donde se encuentra ubicado el local de la Plaza El Conde. No conforme con dicha decisión, el inquilino, señor Luis Miguel Gerardino Goico, recurrió en casación ante la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante la Sentencia núm. 63, del dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014), rechazó el recurso de casación contra la sentencia recurrida, siendo esta decisión objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Para este tribunal constitucional, la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada por las siguientes argumentaciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. El demandante argumenta que la ejecución de la sentencia generaría un daño irreparable para los inquilinos que ocupan el inmueble alquilado con base en una sentencia obtenida, producto de un procedimiento llevado a cabo en franca vulneración de derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución dominicana, pero este no especifica cuál derecho fundamental le sería conculcado por su ejecución.

b. Este tribunal constitucional tiene la facultad para suspender la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación de lo establecido en el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11, el cual reza que: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

c. En el presente caso, el demandante en suspensión tiene como finalidad evitar la ejecución de la Sentencia núm. 63, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014), sentencia que confirma el desalojo de la Plaza El Conde.

d. Al analizar la presente demanda en suspensión, se puede comprobar que el demandante no aporta elementos, ni argumentaciones claras y precisas, sobre el eventual daño que podría causarle la ejecución de la sentencia recurrida; además, tampoco ha aportado las pruebas para que la misma pueda suspenderse. En ese tenor, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0255/13, literal n:

(...) no indica cuáles serían sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual revocación de la decisión recurrida, ni pone en conocimiento del tribunal algún elemento que le permita identificar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentos de derecho que justifiquen la suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

e. De lo precedentemente expuesto, se colige que del análisis realizado por este tribunal a la presente demanda en suspensión y a los documentos que la sustentan, revela que no se encuentran reunidos los elementos excepcionales que justifiquen su suspensión. En ese sentido, la presente decisión es conforme al criterio emitido por este tribunal en la Sentencia TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), la cual establece que: “(...) y al no haberse probado el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, este tribunal entiende, en consecuencia, que la presente demanda en suspensión debe ser rechazada”.

f. Este tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor” (Sentencia TC/0225/14); criterio reiterado en las sentencias TC/0046/13, TC/0255/13 y TC/0216/13. Además, en la especie, el bien objeto de desalojo no se trata de un patrimonio familiar.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Luis Miguel Gerardino Goico contra la Sentencia núm. 63, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, el señor Luis Miguel Gerardino Goico, y a la parte demandada, Edificio Baquero C. por A.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Luis Miguel Gerardino Goico, contra la Sentencia núm. 63, de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.
2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se rechaza la suspensión de la ejecución de la sentencia anteriormente descrita. Estamos de acuerdo con la decisión, sin embargo, no así con la motivación en que se sustenta.
3. La decisión tomada por la mayoría de este tribunal constitucional se fundamentó en que:

d. Al analizar la presente demanda en suspensión, se puede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobar que el demandante no aporta elementos, ni argumentaciones claras y precisas, sobre el eventual daño que podría causarle la ejecución de la sentencia recurrida; además, tampoco ha aportado las pruebas para que la misma pueda suspenderse. En ese tenor, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0255/13, literal n:

(...) no indica cuáles serían sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual revocación de la decisión recurrida, ni pone en conocimiento del tribunal algún elemento que le permita identificar argumentos de derecho que justifiquen la suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

e. De lo precedentemente expuesto, se colige que del análisis realizado por este tribunal a la presente demanda en suspensión y a los documentos que la sustentan, revela que no se encuentran reunidos los elementos excepcionales que justifiquen su suspensión. En ese sentido, la presente decisión es conforme al criterio emitido por este tribunal en la Sentencia TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), la cual establece que: “(...) y al no haberse probado el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, este tribunal entiende, en consecuencia, que la presente demanda en suspensión debe ser rechazada”.

f. Este tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor” (Sentencia TC/0225/14); criterio reiterado en las sentencias TC/0046/13, TC/0255/13 y TC/0216/13. Además, en la especie, el bien



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto de desalojo no se trata de un patrimonio familiar.

4. Contrario a lo afirmado en el párrafo transcrito, el demandado si estableció cuales eran los perjuicios que él entiende le causaría la ejecución de la sentencia. En efecto, en el escrito de solicitud de demanda en suspensión se indica lo siguiente: “(...) *sería permitir la realización de un daño irreparable, o sea el **desalojo del inquilino y sub-inquilinos que ocupan el inmueble alquilado (...)***” (página 4); “*se le ocasionaría **daños morales y materiales al impetrante, SR. LUIS MIGUEL GERARDINO, lo que conllevaría una perturbación en el goce de sus derechos manifiestamente ilícita, y sentaría un funesto precedente***” (página 5); “*Que de no suspenderse la ejecución de la indicada sentencia, se le causaría al impetrante, así como a los demás ocupantes legítimos del inmueble alquilado, serios y graves daños morales y económicos, toda vez que la autoridad irrevocable de la misma depende, de manera directa, de la suerte del recurso de revisión constitucional (...)*” (página 5); “*de esta manera evitar que se le ocasionen a la impetrante serios y graves daños, que serían irreversibles de ser anulada la misma*” (página 5).

5. En este sentido, entendemos que la demanda en suspensión debió rechazarse, porque el perjuicio que se causaría en el presente caso no es irreversible, ya que el mismo se contrae a una demanda en resolución de contrato de inquilinato y desalojo, es decir, que de lo que se trata es de un conflicto de orden económico y, por tanto, los eventuales perjuicios pueden ser reparados.

6. Cabe destacar que en la especie la primera sentencia fue la núm. 6691-97, del cuatro (4) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), de lo cual resulta que estamos en presencia de un proceso que inició hace más de diecisiete (17) años. El hecho de que el propietario de un inmueble tenga más de diecisiete (17) años reclamando en la justicia su derecho y no lo haya



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podido lograr, constituye una denegación de justicia, situación que se agravaría si se acogiera la demanda en suspensión que nos ocupa.

7. Oportuna es la ocasión para recordar que la tutela judicial efectiva está consagrada en el artículo 69 de la Constitución, texto en el cual se establece que:

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

8. Si bien la observación de las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva tiene en sí mismas un gran valor, tal valor se devalúa cuando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia que se obtiene no se ejecuta en un plazo razonable. Esto es precisamente lo que está ocurriendo en la especie; de manera que el rechazo de la demanda en suspensión debió fundamentarse, no en los motivos que se indican en la sentencia, sino en que los eventuales perjuicios derivados de la ejecución son reparables y, particularmente, en el derecho que tienen la parte que obtiene ganancia de causa a que la sentencia sea ejecutada en un plazo razonable.

Conclusión

Por las razones expuestas, el Tribunal Constitucional debió fundamentar el rechazo de la demanda en suspensión en que los eventuales perjuicios derivados de la ejecución son reparables y, particularmente, en el hecho de que la parte que obtiene ganancia de causa tiene derecho a ejecutar la sentencia en un plazo razonable.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario